

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pescetas FUERA DE CORDOBA	Pescetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 28
Un año.	40	Un año. 50

Número anual, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8

Resolución del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan su salud en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 29 Agosto 1932)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.010

Habiéndose señalado nuevamente por Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla el día dos del próximo Septiembre para la celebración de subastas de las obras de acopios y conservación incluso su empleo en las carreteras de aquella provincia, debieron celebrarse en la misma el diez y nueve del actual y que fueron suspendidas por extravío de pliegos correspondientes a esta provincia Córdoba se admitirán pliegos para mismas en esta Jefatura desde el día de la fecha hasta el veinte y ocho corriente mes, a las trece horas.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados en dichas subastas.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de

de mil novecientos veinte y dos.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá.

Circular núm. 3 027

El Aca de de Fuente Tójar participa haberse hallado en dicho término las dos caballerías, cuyas señas son:

Una mula de diez y siete años de edad, pelo rojo, alzada cuatro dedos más de marca, hierros uno matado anca derecha, otro Unión Ganadera cadera igual lado, otro Fénix Agrícola A número 8 anca izquierda, otro Fénix Agrícola V. 15 espaldilla izquierda, señas particulares crin y cola negras, cabeza canosa, señales aparejo, cabos casi negros

Un mulo de cinco años, pelo castaño oscuro, alzada rayano, hierros uno de La Mundial C. número 2 cadera derecha, este hierro matando otro seguro, otro de la ganadería J. G. en el anca del mismo lado, otro de la Unión Ganadera en la cadera izquierda, señas particulares cabos negros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de sus dueños.

Córdoba 28 de Agosto de 1932 —El Gobernador, Manuel Suca.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.985

Encontrada sin dueño conocido en

las calles de esta capital una cabra blanca, oreja y cuerno derecho despuntados y en la oreja izquierda marca, y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuno a al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Gavilán.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 75. El cuarto-habitación del guarda o encargado del orden dentro de la casa barata colectiva estará situado en lugar desde el cual pueda ejercer su vigilancia lo más directamente posible, y dentro de él, o muy cerca, se colocarán las llaves de paso de agua para cortar inundaciones, bocas de riego o de incendio, o extintores, si los hubiere, etc.

Artículo 76. En las grandes casas

colectivas se dispondrán dos piezas convenientemente situadas en cuanto a su fácil acceso y debido aislamiento, revestidas de estuco al fuego, y con pavimento impermeable, al objeto de velar cadáveres y recibir las visitas de duelo. La capacidad de cada una de ellas no podrá ser menor de 30 metros cúbicos.

D) Grupos de casas y ciudades satélites.

Artículo 77. Se entenderá por grupo de casas baratas la reunión de éstas, situadas en tal forma, con relación a las vías públicas colindantes, que tengan fácil acceso desde éstas, sin necesidad de construir calles ni ejecutar obras especiales de urbanización.

Salvo en casos muy justificados, no se autorizará la construcción de un grupo a menos de 50 metros de distancia de otro.

Se considerará como ciudades satélites de casas baratas la reunión de estos edificios que, aun dependiendo administrativamente de un núcleo de población, por su número e importancia, por ocupar un espacio considerable de terreno, por requerir obras especiales de urbanización, como trazado de calle, circulación, distribución de manzanas y desagües, necesitan establecer servicios colectivos para responder a las exigencias de la higiene, cultura, cooperación, recreo,

medios de comunicación, etc., de sus habitantes.

Estas condiciones, que habrán de concurrir, en su mayor parte, en los grupos de casas baratas y ciudades satélites, serán apreciadas en cada caso, para la determinación de su carácter de tales, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al conceder la aprobación de los terrenos o la calificación condicional de casa barata.

Artículo 78. Las ciudades satélites sólo podrán edificarse donde los terrenos sean económicos y estén próximos a grandes arterias de circulación o a los grandes centros de trabajo.

No se permitirá la construcción de una ciudad satélite en terrenos que no estén provistos de agua potable abundante y de fácil desagüe. La cantidad mínima de agua será diariamente de 50 litros por persona.

Artículo 79. Será obligatorio para las entidades constructoras hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquellos grupos, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 80. Las ciudades satélites de casas baratas próximas a poblaciones donde exista alcantarillado, se adoptará en todo caso un sistema de desagüe o de saneamiento aislado o colectivo.

Artículo 81. Las casas que formen un grupo o ciudad satélite deberán reunir, cada una aisladamente, las condiciones generales de la casa barata familiar que determina este Reglamento, y dentro del perímetro general de la barriada, no será necesario atenerse a las condiciones de las Ordenanzas municipales correspondientes.

Cuando una edificación o grupo de la barriada se proyecte aislado de otra dentro de ella, la distancia entre ambas edificaciones no será menor de seis metros.

Artículo 82. No se admitirán en las ciudades satélites de casas baratas grupos de casas familiares, unidas unas a otras, en los que se alberguen más de cuarenta familias.

Artículo 83. El trazado de las calles se ajustará en lo posible al terreno para hacer el menor movimiento de tierras, siempre dentro de las pendientes máximas y perfiles permitidos por este Reglamento.

Las calles de las ciudades satélites de casas baratas serán principales y adyacentes; sus anchos serán, en general, 15 y 10 metros respectivamente.

Se permitirán senderos de distribución, para el interior y menor apro-

vechamiento de las manzanas, y su ancho mínimo será de dos metros.

Las construcciones estarán alejadas de estos senderos 3'50 metros, por lo menos, e igualmente se separarán seis metros de los linderos del terreno con otras propiedades particulares.

Artículo 84. Las calles principales tendrán dos andenes laterales; el ancho de cada uno será la cuarta parte de la calle. La calzada, en su perfil transversal, con curva, para la recogida de las aguas en las canales intermedias.

En las calles adyacentes, el ancho de las aceras guardará, respecto al ancho de la calle, la misma proporción y la calzada podrá recoger aguas en su eje.

En los senderos, donde no podrá nunca haber tránsito rodado, no se establecerá distinción entre andenes y calzadas.

En casos especiales, en que las calles tengan desniveles, o lindes con ríos, carreteras, ferrocarriles, canales etc., se permitirán perfiles transversales especiales, que se razonarán debidamente en la correspondiente Memoria.

En las localidades montuosas se permitirá que la pendiente de las calles principales llegue hasta el 5 por 100, y en las calles adyacentes y senderos, hasta el 13 por 100, instalando escaleras si fuere preciso.

Si el terreno tuviera poco desnivel, ninguna de las calles citadas tendrá menos pendiente de 0'50 por 100.

Artículo 85. Las manzanas resultantes, después del trazado de las vías, se parcelarán convenientemente, excepto los espacios destinados a campos de recreo, escuelas, etc., destinando una parcela para cada una de las casas familiares de tal forma que la superficie edificada no exceda del 25 por 100 de la parcela total.

Estas parcelas se separarán entre sí por medio de alambradas, empalizadas u otros medios sencillos y económicos.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2781

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Julio del año actual.

(Conclusión)

Se acordó a propuesta del señor Alcalde, que se hagan durante la próxima época de vacaciones escolares, las obras necesarias en los dos locales de escuelas de la planta alta en el edificio de la graduada.

También propuso que siendo el censo escolar muy excesivo, para los cuatro grados de la escuela graduada, pudieran dividirse los locales de arriba,

excesivamente amplios, y de este modo proporcional local para cuatro secciones en vez de las dos que hoy tiene; y hecho esto solicitarse de la superioridad la creación de tres maestros de sección, con lo cual se convertirá dicha graduada en seis grados y Director en vez de los cuatro de que hoy consta.

Discutido el particular se acordó aceptar la propuesta y ver los medios pecuniarios con que el Ayuntamiento puede contar para sufragar los gastos de esta reforma, que será previamente estudiada y concretada por la Corporación municipal.

También se acordó a instancia del señor Alcalde que se abonen al señor maestro director de la escuela graduada, 40 pesetas mensuales en vez de 30 que tiene asignadas para alquiler de la casa habitación, puesto que le cuesta las 4 indicadas.

POSITO

Sesión ordinaria del día 16

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó notificar a la Sociedad Eléctrica de esta villa, que renueve convenientemente la red, que está en pésimas condiciones y precisa en evitación de desgracias.

Que igual requerimiento a las Sociedades Mengemor y Peñarroya para que coloquen la red protectora en todo el trayecto, que en este término municipal comprende la vía eléctrica de alta tensión que tienen instalada.

Conceder a Isidoro Duque, un socorro de diez pesetas, según lo solicita.

Idem al guardia municipal Antonio Romero Bermudo, una gratificación de 63'75 pesetas por los trabajos extraordinarios que ha prestado durante 51 días en la extinción de plagas del campo, con los señores Ingenieros forestales.

Aprobar la cuenta de medicinas facilitadas a familias pobres por el farmacéutico don Matías Moreno.

Que se dé principio a las obras del arreglo de las escuelas nacionales para que estén terminadas antes de abrirse el nuevo curso en 1.º de Septiembre.

Pósito

Se acordó el reparto de 30.000 pesetas, a préstamos, entre labradores y para fines Agrícolas.

Sesión ordinaria del día 23

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó nombrar comisionado para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo actual, a don Pedro Molinero Márquez.

Que pase a informe de la Comisión de beneficencia las solicitudes presentadas por Bernardo Torralbo y Antonio Buciegas, que pide se les conceda un socorro.

Conceder a los individuos de la banda municipal de música el permiso que solicitan para tomar parte en las fiestas que se celebrarán en El Viso, los días 26 y 27 del actual.

Sesión ordinaria del día 30

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que pasen a informe de la comisión de Policía urbana y rural las solicitudes de Julián Calero, Francisco Martínez y Alfonso Figueroa, sobre proyectos de obras en sus propiedades.

Conceder una gratificación de dos pesetas diarias, a Alfonso Leal Pizarro, por el trabajo que viene prestando de repartidor de la oficina telegráfica, hasta que el Estado nombre al que haya de dedicarse a este servicio.

Se aprobaron las cuentas de obras de reparación hechas en el edificio de las escuelas de niños y en la limpieza de un pozo público; importando la primera 205'25 pesetas, y la segunda 48 pesetas.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 30

Se procedió al nombramiento de farmacéuticos titulares, siendo elegidos don Martín Moreno Blanco y don Pedro L. Cámara y Pozo.

Villanueva de Córdoba 1.º de Agosto de 1922.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Bernardo Valero.

CORDOBA

Núm. 3045

Ordenanza autorizada por R. O. del Ministerio de Hacienda de fecha primero del actual que ha de regir en esta ciudad durante el ejercicio económico de mil novecientos veinte y dos veinte y tres, para la exacción del arbitrio de Plus-Valía, conforme a las disposiciones del R. D. de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve y R. O. de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

BASES

Primera. El Excmo. Ayuntamiento en uso de la facultad concedida por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve, acuerda imponer con carácter ordinario, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal.

Segunda. Este arbitrio se hará efectivo:

A) Con ocasión de las transmisiones de dominio entre particulares.

B) Las asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia que se realizará mediante tasaciones, por periodos de cinco años, de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

Tercera. La obligación de contribuir nace:

A) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato en el momento en que aquellas o estos sean efectivos.

No se considerarán con valor legal a efectos del arbitrio, los compromisos de venta, de cualquier otro documento privado de convenio entre particulares, en

no se formalice la transmisión por instrumento público.

B) En las demás transmisiones de dominio desde que este se realice.

C) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en esta ordenanza.

Cuarta. Estarán obligados al pago:

A) El heredero o legatario, tratándose de transmisiones mortuorias.

B) En las transmisiones inter-vivos, adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso.

C) Tratándose de la tasa de equivalencia el propietario.

Quinta. Estarán exentos del arbitrio:

A) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

B) Los del Municipio.

C) Los de la provincia que se hallen afectos a un servicio público.

D) Los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia, enseñanza y cuya exención acuerde el Ayuntamiento.

E) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los artículos C. D. y E. que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados, según sometidos al gravamen como si la exención no hubiera existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique afectación de los bienes a un destino, con arreglo a los apartados C y E, y en el caso de la tasa de equivalencia no será sin embargo, objeto del gravamen, si no el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes fueran de estar exentos.

Sexta. El Ayuntamiento no podrá conceder ninguna exención ni bonificación que no sea de las taxativamente previstas en las bases cuarta y quinta.

Séptima. Se interesará del señor Registrador de la Propiedad, que facilite a la Sección de Arbitrios, mensualmente, cuantos datos consten en las inscripciones realizadas por transmisión de dominio en esta capital para la práctica de las liquidaciones del arbitrio.

Igualmente se reclamará de las oficinas de Hacienda, certificaciones y antecedentes de los actos que hayan servido de base para la liquidación y cobro del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por aplicación de la Ley del Timbre o cualquiera otros impuestos o contribuciones devengados por motivo de las transmisiones de dominio, cuando en las declaraciones de los interesados se omitan los datos o documentos necesarios para la práctica de la liquidación.

Transmisiones de dominio

Octava. Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado A. de la Base tercera, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales quedando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

Novena. Se entenderá por incremento del valor, a los efectos del gravamen, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno, en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno, tuviese en la fecha de su enajenación.

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir a ella cuando los medios ordinarios no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los terrenos; cuando por defecto de las declaraciones de los interesados o carencia de los necesarios elementos de juicio, no pueda fijarse la base de liquidación; cuando los declarantes no acepten el valor que la Administración señale o cuando el período comprendido entre el valor originario del inmueble y el de enajenación exceda de treinta años.

Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación si fuera menor que el declarado por los interesados este servirá de base para la liquidación.

Diez. Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones asignadas por la Administración municipal, el Ayuntamiento las hará revisar por sus peritos y si estos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado se tendrá por definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados y estos no se conformasen con aquellas, se procederá a la designación de perito tercero, el cual practicará nueva tasación del terreno que en ningún caso podrá ser inferior a la del perito del interesado.

Con vista de las tres peritaciones, la Alcaldía presidencia dictará acuerdo razonado fijando la base de tributación, con arreglo a la cual se practicará la oportuna liquidación. Este acuerdo causará estado y será recurrible en vía gubernativa ante la autoridad competente.

Once. Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

A) El valor de las mejoras permanentes, que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

B) Cuantas contribuciones especiales, de las referidas en el R. D. de treinta y uno de Diciembre de mil novecien-

tos diez siete, se hayan devengado por razón del suelo, en el mismo período.

C) Las cuotas satisfechas al Ayuntamiento por el arbitrio sobre solares sin edificar; y

D) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuestos de derechos Reales y transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que, en su caso, hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

(Concluirá)

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.053

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Enrique Villalba y de Jesús, en nombre y representación de don Andrés del Campo y del Río, comisionario de don Miguel Pérez Rodríguez, contra don Francisco Dago Martín, en reclamación de setenta y cinco mil pesetas de principal, seis mil de intereses vencidos y de los que vengzan, costas y gastos; apareciendo que en veinte y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y uno, el don Francisco Dago Martín hipotecó a favor de don Miguel Pérez Rodríguez una sueta de oliver llamada Poyo de las Monjas y la casa número seis, de la calle Ancha, después Marqués de la Vega de Armijo y hoy Julio Muñoz, sitas dichas dos fincas en la ciudad y término municipal de Palma del Río y que en veinte y cuatro de Febrero del corriente año don Miguel Pérez Rodríguez cedió y traspasó a don Andrés del Campo y del Río el crédito de las setenta y cinco mil pesetas que hoy se reclaman; y en virtud a que del Registro de la propiedad de este partido aparece que la finca Poyo de las Monjas fué embargada al don Francisco Dago Martín a solicitud de don Tomás Riego Martín para responder de dos mil pesetas de principal y de mil más para costas; y que la casa número seis, de la calle Julio Muñoz, de Palma del Río, fué embargada al Dago Martín a solicitud del mismo don Tomás Riego Martín para responder de diez mil pesetas de principal y de tres mil más para costas, y resultando que el don Tomás Riego Martín falleció el día veinte y dos de Junio del corriente año, e ignorarse si todos los hijos del finado son los propietarios del expresado crédito y no constando además el domicilio ni los nombres de los

mismos, se les hace saber por medio del presente edicto a los herederos o causahabientes de don Tomás Riego Martín la existencia del procedimiento judicial sumario al principio indicado para que con arreglo a lo preceptuado en los párrafos primero y segundo de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, puedan si les conviene intervenir en las subastas de las dos referidas fincas o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que está asegurada con la hipoteca de dichas fincas; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y dos. — Miguel Llamas. — El Secretario judicial P. H., Rafael Fabre.

AGUILAR

Núm. 2.986

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará; para lo cual caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario setenta y ocho de este año.

Dado en Aguilar a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y dos. — Germán Ruiz Maya. — El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una burra de trece años, con 1'18 de alzada, con hierros particulares, boquilla y ojiblanca, con hierro de la Municipal Agraria letra F. 5 en la cadara derecha.

Propia de Juan Fernández Doblas y hurtada la madrugada del nueve del actual, del sitio Quejigares, término de esta población.

POSADAS

Núm. 3.051

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado en la mañana del día diez y nueve del mes actual, al vecino de Palma del Río Miguel Gómez Quere, de terrenos del cortijo denominado «Pejares», término municipal de Hornachuelos; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento setenta de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Una burra que entiende por Lijera, de tres años de edad, rucia clara, de 1'20 de alzada, bocicajalera, peos blancos en el dorso derecho, bragada, herrada en la cadera izquierda con el hierro de la Compañía Aseguradora "La Unión Ganadera", letra S. número 5.

Otra burra que entiende por Hirtelana de un año, alzada 1'24, rucia clara, raja de mulo cruzada, herrada en el cuello izquierdo con el de la Compañía Aseguradora "La Unión Ganadera", letra K. número 8.

POZOBLANCO

Núm. 3.046

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula que en Abril de este año tenía dos años, 1'55, castaña, raza española, bozalba, ojalada en castaño, rayada confusa, número 4 tabla izquierda del cuello y el hierro de La Agrícola Española O-15 muslo izquierdo y otra mula que en la propia fecha tenía dos años, 1'56, castaña oscura, raza española, bozo castaño, cabeza de libro, el número tres en la tabla izquierda del cuello y en el muslo izquierdo el hierro de dicha Compañía O-15, hurtadas la noche del once al doce del actual, del rodeo del término y propiedad de Matías Redondo García; y de ser habidos sean puestas a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren y no acredite su legítima adquisición; pues así está acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loyraz.

CORDOBA

Núm. 3.073

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se relacionan, que el día veinte y dos del actual fueron embastadas a don José Reyes Márquez vecino de Fuente Palmera, del sitio cortijo de las Veguillas, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y

dos. José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Roseña

Una mula de siete años 1'55 de alzada, castaña encendida, raza española, hierro Fénix Agrícola V número 4 nalga izquierda.

Y un mulo castaño oscuro, de siete años, 1'45 de alzada y hierro como la anterior.

MONTORO

Núm. 2.992

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de un paquete de salchichón de cuatro kilos y novecientos gramos el cual fué hurtado en el día de ayer de la mesa del despacho de esta estación férrea y el cual es procedente de la expedición gran velocidad número veinte y ocho mil ochocientos ochenta y dos, de Vicle y consignada a nombre de P. Pérez; procediendo a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado, bajo el número ciento sesenta y nueve del año actual sobre mencionado hecho.

Dado Montoro a veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 2.991

(Edicta de citación)

E. señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto contra Francisco Morón Brante, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y en el de la de Málaga, sin que conste sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle de clarificación en expresado sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José de Reyes.

BAENA

Núm. 3.042

Don Miguel Pascual y González, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama a Rafael López Soriano natural y vecino de Jabernos (Almería) cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecerle el procedimiento en sumario que bajo el número cuarenta y cuatro del corriente

año, sobre suicidio de Ana Soriano Guardia hecho que tuvo lugar en siete de Mayo último, en la casilla de nominación de Gernán, situada en el sitio de las Cumbres de este término.

Dado en Baena a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

—Miguel Pascual.—El Secretario, José Santano.

POSADAS

Núm. 3.050

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita llama y emplaza a los procesados Francisco Vega Fernández, apodado Frasco, gitano representa tener unos cuarenta y cinco años, pintado de viruelas, muy moreno, grueso, y mas bien alto que fué vecino de Castro del Rio, y a Marcelo Cortés Fernández, vecino que fué de Aguilar de la Frontera, cuyos actuales paraderos se ignoran; para que dentro del término diez días siguientes al en que aparezca la última inserción; comparezcan ante este Juzgado sito en las Casas Consistoriales de esta villa a fin de notificarles el auto de procesamiento contra ellos dictado en el sumario que se instruye bajo el número treinta y siete del corriente año sobre hurto de un mulo y reducirlos a prisión en la cárcel de este partido bajo apercibimiento de que si no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de aludidos procesados, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en calidad de presos provisionalmente en la Cárcel de este partido.

Dado en Posadas a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario P. H., Rafael Fabre.

ANTEQUERA

Núm. 3.044

Don Francisco de la Rosa y de la Vega, Juez de instrucción de Antequera y su partido.

Hago saber: Que en diligencias gubernativas que instruyo por muerte accidental de un tal Juanillón, natural de Bujalance, de unos cincuenta y dos años de edad, sin mas circunstancias, que murió el diez y ocho de Mayo último, al llegar a la estación férrea de Bobadillas a consecuencia de colapso, he acodado llamar a los parientes del interfecto o a las personas que lo conozcan, cuyo individuo estaba en la Compañía ecuestre de "La

Alegría", a fin de que faciliten cuantas circunstancias puedan del interfecto, que sirvan para su inscripción en el Registro civil de esta ciudad.

Lo que se hace público por este medio a los efectos legales dispuestos.

Antequera veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Francisco de la Rosa.—Ventura Rodríguez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Por los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Ma-

Núm. 2.977

TORRAS ALCANTARA, Francisco, de diez y siete años, natural y vecino de Málaga, habitante en la calle Cuarteles número cuatro, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, a responder de los cargos que le resultan en el sumario treinta y cinco de este año por viajar sin billete en ferrocarril; aperebiendo que si no lo hace le pararán los consiguientes perjuicios.

Núm. 3.061

MOYA JIMENEZ Francisco y BORRAS GARCIA, Fernando (a) Sancho natural de Pedroche (Córdoba) y de esta (Cádiz) de estados casado y soltero, profesiones barberó y cerajero de treinta y ocho y veinte y uno años respectivamente, hijos de Pedro y Maria y de Gregorio y Antonia domiciliados últimamente en Pedroche y esta ciudad, procesados por robo en causa número ciento cuarenta y dos de mil novecientos veinte, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago de Jerz de la Frontera para constituirse en prisión decretada en dicha causa.

Núm. 3.003

Juan; corredor, vecino de Castro del Rio, padre de otro corredor llamado o apodado Frasco, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Castro del Rio, a contar desde su inserción para recibir declaración en sumario que se sigue en dicho Juzgado sobre intervención de caballerías de ilegítima procedencia; bajo el número veinte del año actual.